

## **EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y SU PROTECCIÓN LEGAL EN EL PARAGUAY**

**Por Juan Carlos Corina Orué (\*)**

### **Resumen:**

El presente trabajo aborda la última evolución en cuanto a derechos personalísimos, el denominado derecho a la identidad personal, el cual se inscribe de manera cabalmente distinta, con respecto a los demás, ya anteriormente típicamente reconocidos por la doctrina, como ser el derecho a la imagen, la intimidad o el honor. Lo interesante de este nuevo desarrollo, es que si bien no existe mención explícita respecto al mismo en nuestra legislación, claramente ha tenido acogida normativa, a través de diferentes disposiciones. La toma de conciencia sobre la posibilidad de exigir que la identidad personal no sea alterada, permitirá la protección de las personas en su integridad, lo cual no es un logro menor, atendiendo a los tiempos en los que vivimos.

### **INTRODUCCIÓN.**

El cambio en todos los ámbitos de la vida es constante, y definitivamente ello es advertible dentro la sociedad, la cual se nos presenta en el Siglo XXI, harto distinta a las anteriores. En efecto, la globalización pisa más fuerte

---

(\*) Maestría en Derecho Privado (Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario). Profesor de Contratos Civiles y Comerciales y Derecho Procesal Civil (Facultad de Derecho, Universidad Americana), Profesor Asistente en la cátedra de Derecho Romano II (Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Asunción), Profesor de Posgrado en la Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil (Universidad Americana).

que nunca, y se observa a un individuo inmerso en las masas, e influido considerablemente por los medios de comunicación (1), a lo que debe sumarse el fenómeno de la migración del campo a las ciudades.

Con respecto a esto último se ha destacado: *“Es una experiencia mundial el fenómeno migratorio del campo hacia la ciudad. Las grandes urbes aumentaron constantemente su número de habitantes en detrimento de la población rural o campesina, y esto lleva a una necesaria interrelación entre los sujetos, no querida ni deseada, sino simplemente nacida de la vecindad o proximidad en que se habita, se trabaja o se transporta uno de un lugar a otro. De otro lado, el individuo de la época actual está decididamente influenciado por los medios de comunicación; y así los diarios, revistas, televisión, radio, cine, penetran en el ámbito del hogar o en cualquier otro en el cual el individuo desarrolle sus actividades. Un inédito avance tecnológico permite la captación de la voz, de la imagen, en fin, la intromisión en los ámbitos y en los momentos más íntimos del sujeto”* (2).

---

(1) Nicolau, Noemí; *“El dialogo de las fuentes en torno a la doctrina: los congresos nacionales de Derecho Civil de Córdoba”*, en edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés, *Homenaje a los Congresos de Derecho Civil*, Córdoba, tomo I, pág. 35, año 2009.

(2) Rivera, Julio Cesar; *“Instituciones del Derecho Civil”*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2004, tomo I, parte general, tercera edición actualizada, pág. 70. Yendo al caso de la televisión por ejemplo, se ha dicho que *“...tiene una fuerza expansiva muy acentuada, pues penetra en el hogar y se encuentra a diario en todos los locales públicos, sean de comercio como restaurantes, bares, clubes, etc., mostrando, haciendo crónica, difundiendo el deporte, creando personajes, relatando hechos ficticios y dando noticias de personajes públicos y de particulares de toda clase, a la par y a veces con mayor audiencia que la prensa escrita o radiofónica. Permite que se expanda la noticia según convenga a quien explota los canales y del modo como a él subjetivamente le parezca apropiado. Por eso es de suma importancia evitar el monopolio; puedan tener un amplio espectro, con diversos canales que pertenezcan a distintos dueños y productores, a fin de que el pueblo en general pueda comparar, elegir y que de tal forma se expanda el conocimiento real de los sucesos, dando todas las interpretaciones posibles y con*

A más de lo expuesto cabe señalar que la vinculación aludida y cada vez más creciente, entre personas y tecnología, crea grandes puntos de tensión, como por ejemplo el atinente a la seguridad de los datos proveídos por estas, en las operaciones y vinculaciones ejercidas en el ámbito de internet.

En efecto, las personas se encuentran altamente vulnerables a los ataques a su identidad, en el ámbito de las comunicaciones, ya sea por vía telefónica o de internet.

Evidencia de lo expuesto constituye una reciente investigación, la cual destaca que la seguridad es una ilusión en dicha materia, ya que a través de los últimos desarrollos en espionaje tecnológico, se puede acceder al contenido de cualquier comunicación, ya sea que esta se dé en forma de chat, mail, sms, llamadas telefónicas o fax (3).

La situación citada es preocupante, máxime teniendo en cuenta que los principales clientes de dichas empresas de espionaje, no han sido ni por asomo los particulares o las grandes empresas, *sino los estados*, los cuales abusivamente obtienen así, informaciones no autorizadas, de las personas de su interés (4).

Ante dicha situación de desconcierto y avasallamiento de los derechos del ciudadano común, se ha enfatizado la necesidad de contrarrestar las nuevas contingencias, buscando la protección de las personas (5).

---

*comentarios de ellas en variados canales y por diversos cronistas” Rivera, J.C., id, ob. cit.*

(3) La industria privada del espionaje revelada por wikileaks, en infobae.com. Mundo <http://www.infobae.com/2013/09/05/1506697-la-industria-privada-del-espionaje-revelada-wikileaks> (6/9/2013).

(4) Cfr. Artículo citado en nota anterior.

(5) Así se ha expuesto que “*en los tiempos actuales se ha levantado la necesidad de la defensa de la intimidad con mayor premura, fuerza y decisión que en años pasados ante el avance y derivaciones de la tecnología en las comunicaciones*”. Santos, Cifuentes “*Derecho a la Intimidad*”, en edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés, *Homenaje a los Congresos de Derecho Civil*, Córdoba, tomo I, pág. 221, año 2009.

En dicho tenor la Profesora Noemí Nicolau ha destacado que la doctrina civilista debe rescatar y proteger a la persona, para lo cual deberá “*brindarle un marco de justicia y utilidad elaborado con paciencia artesanal, mediante un discurso meditado y sólido, claro y flexible*” (6).

Es justamente en dicho carácter que los derechos personalísimos han adquirido gran protagonismo, constituyéndose en gran cantidad de casos, en una especie de valladar contra la vulneración de los derechos más fundamentales.

En atención a lo expuesto, es que el presente trabajo analizará en primer término, a qué nos referimos cuando hablamos de derechos personalísimos, para luego pasar a examinar la última evolución en cuanto a una de sus especies, el *derecho a la identidad personal* y su protección legal en el orden jurídico paraguayo.

## LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS.

El delineamiento y concepción de los derechos personalísimos puede estimarse como reciente, ya que su identificación y desarrollo se ha producido fundamentalmente desde finales del Siglo XIX, con el objeto de intentar superar la concepción meramente formal de la persona y obtener antes bien, el resguardo de los valores inherentes a ella.

En dicho menester, la inclusión legislativa de los derechos personalísimos ha sido siempre una permanente preocupación de la doctrina, como así también el ámbito de su incorporación, es decir, si corresponde al derecho público o privado, si bastan las disposiciones constitucionales o deben incorporarse al ordenamiento civil (7).

---

(6) Nicolau, N. ob. cit., pág. 36.

(7) Cfr. Plovánich, María Cristina; “*Los derechos de la personalidad y su protección legal*”, en edición literaria a cargo de Luis Moisset de Espanés, *Homenaje a los Congresos de Derecho Civil*, Córdoba, tomo I, pág. 203, año 2009. En este sentido el Dr. Julio Cesar Rivera ha expresado que todo lo relacionado con los derechos de la personalidad, en un principio fue abarcado estrictamente por el derecho público, lo cual en cierto sentido se vio modifi-

En este sentido cabe acotar que si bien en un principio la concepción fue netamente civilista, posteriormente se constitucionalizaron varios de los principios, por lo que con muy buen tino se ha considerado que propender que existan disposiciones separadas y específicas sería altamente ineficaz (8).

Ahora bien, la doctrina ha dado ya varias definiciones de lo que puede entenderse por derechos personalísimos (9). Así se ha expuesto que los derechos personalísimos constituyen *prerrogativas o facultades* de contenido no patrimonial, las cuales corresponden a toda persona por su sola condición de tal, y de las que no puede ser privada ni por el estado o autoridad, ni por personas del derecho privado, puesto que ello implicaría menguar la personalidad del individuo, originándose las citadas prerrogativas desde la concepción de la persona, y finalizando con su muerte (10).

Por su parte Santos Cifuentes ha referido que los mismos "*son derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical*" (11).

Siguiendo con ello y delimitando el concepto se ha expuesto que "*Si bien el objeto de estos derechos está íntimamente unido a la persona, no se*

---

cado por el avenimiento de los avances tecnológicos y la modificación de las condiciones de vida de la sociedad, lo que hizo que la doctrina civilista tuviera que reaccionar ante tales fenómenos. Cfr. Rivera, Julio Cesar; "*Instituciones del Derecho Civil*", Lexis Nexis Abeledo Perrot, Tomo II, 3ª edición actualizada, Buenos Aires, año 2004, pág. 7.

(8) Cfr. Plovanih, M.; ob. cit. pág. 203.

(9) Empero es necesario desde ya destacar, que generalmente las definiciones de dichos derechos están íntimamente vinculadas con sus caracteres y objeto.

(10) Dellacqua Mabel, "*El derecho a la identidad personal: Un crisol de los derechos de las personas*" Julio Cesar Rivera (dir.), *Colección de Análisis Jurisprudencial*, Editorial La ley, Buenos Aires, año 2003, pág. 261.

(11) Cifuentes, Santos; "*Elementos de Derecho Civil*", Editorial Astrea, Buenos Aires, año 1999, Cuarta Edición, pág. 54.

*confunde con ella. La persona es un todo compuesto y de ella se destacan manifestaciones que la sociedad admite y apoya en forma muy señalada, como la libertad, el cuerpo, la salud, el honor, etcétera. Luego, el problema que se han planteado algunos juristas al sostener que no hay derecho subjetivo en los personalísimos porque no hay un objeto diferenciado del sujeto (Orgaz, Ravá), queda contestado con la aclaración de que el objeto está dado por esas manifestaciones determinadas que, al ser admitidas en los hechos y en la vida, el derecho no puede desconocer, como aspectos idealmente separados de la unidad compuesta que es el hombre (Campogrande, De Cupis, Cifuentes)” (12).*

Sintetizando lo expuesto podemos afirmar que los derechos personalísimos vendrán a ser aquellos derechos subjetivos esenciales, orientados a proteger las *manifestaciones interiores* de la persona, y si bien están íntimamente unidos a esta última, no pueden confundirse con ella, ya que tienen un objeto diferenciado del sujeto al cual sirven (13).

### IMPORTANCIA Y DENOMINACIÓN.

La importancia de dichos derechos es, sin lugar a dudas, inconmensurable (14), ya que se inscriben como la herramienta más eficaz en lo que hace a la defensa de las personas en el ámbito individual, la protección de su dignidad, y su propia libertad.

Así las cosas, en el caso que se presentare un conflicto entre un derecho patrimonial y un derecho personalísimo, siempre habrá de considerarse con preeminencia el derecho personalísimo, puesto que la salud, la imagen, el honor y la intimidad, están delante de cualquier otro derecho de origen patrimonial o contractual (15).

Es así que la única forma de conciliar la vigencia de la integridad personal dentro la vida en sociedad, se produce por obra de dichos derechos. Su

---

(12) Cfr. Cifuentes, Santos, ob. cit., pág. 50.

(13) En este tenor se ha destacado que “*el cuerpo humano no vale fundamentalmente como material anatómico, sino como parte integrante, inviolable e inalienable de la personalidad*”. Dellacqua, M, ob. cit., pág. 267.

(14) Como ya se ha dejado entrever ut supra.

(15) Cifuentes, S. Ob. cit; págs. 47 y 48.

importancia se maximiza al considerar que poco importan las jerarquías para su reconocimiento, o las condiciones de sexo o raza, ya que están constituidos por valores connaturales con el ser humano (16).

En cuanto a la denominación "*personalísimos*" dada a tales derechos; la misma no ha sido fruto de un consenso unánime ab-initio, sino más bien se ha instalado con posterioridad. Así, a tales derechos igualmente se los ha llamado "derechos en la propia persona", "derechos sobre el propio hombre", "derechos sobre sí mismo", "derechos de la individualidad", "derechos originarios", "derechos innatos", "derechos fundamentales", "derechos primordiales", "derechos esenciales de la persona", "derechos inherentes a la persona", "derechos de la personalidad" (17).

En efecto, no obstante la variedad o diversidad en cuanto al nomen iuris, la denominación más aceptada es la de "*derechos personalísimos*", debido a que el término *personalísimo* da cuenta o describe que dichos derechos son personales en grado extremo o máximo (18).

## EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.

Como se habrá advertido, los derechos personalísimos se hallan concebidos en plural, justamente atendiendo a que dentro de la categoría se inscriben diferentes tipos. Así verbigracia, constituyen derechos personalísimos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen, etc.

Ahora bien, dentro del reconocimiento gradual de las diferentes especies o tipos de derechos personalísimos, el más reciente es el "*derecho a la identidad personal*" (19), cuya elaboración se ha dado en base a otros de anterior concepción o surgimiento (20).

(16) Cfr. Cifuentes, S. Ob. cit, pág. 48.

(17) Rivera, J.C. Ob. cit; pág. 19.

(18) Rivera, id.

(19) Cfr Rivera, J.C. Ob. cit; pág. 25. Santos C., Ob.cit; pág. 92.

(20) Así se ha destacado que la elaboración de la teoría de la identidad personal se da como una evolución, a partir incluso, de otros derechos personalísimos, como ser el derecho a la imagen, al nombre, a la intimidad y a la

Dentro del afán de explicar en qué consiste este derecho se ha expuesto que *“toda persona es portadora de un bagaje de atributos y caracteres psicosomáticos, espirituales y sociales que, en razón de su exteriorización, permiten su individualización en sociedad y que hacen que cada cual sea “uno mismo” y “no otro”. La identidad de una persona constituye una realidad dinámica y cambiante, como la persona misma, que se despliega en el tiempo a través de las distintas etapas de su existencia. Pasado, presente, y futuro están estrechamente asociados a ella; como también lo está la natural tendencia del hombre a cambiar, para bien o para mal, lo que lleva frecuentemente a que operen inevitables mutaciones en aquellos atributos”* (21).

En este menester el derecho a la identidad personal tiene por objeto las peculiares características de una persona, las cuales la tornan distinta, singular, única e irrepetible. Consecuentemente dicha serie de aristas; a saber, su carácter, su trayectoria científica o profesional, sus opiniones, su vida espiritual, son susceptibles de ser tuteladas, puesto que ellas **identifican** a una persona, y la distingue de las **demás** (22).

Con respecto a ello, en una reciente jurisprudencia, la cual hace alusión a Fernández Sessarego se ha destacado que *“...La identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integridad social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia que es la “mismidad” del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida”* (23).

---

privacidad. El mismo surge para velar por aquellos nuevos intereses dignos de tutela, cuyo marco normativo no cubrían los tipos de derechos personalísimos, con anterioridad en el tiempo legislados. Pizarro, Ramón Daniel-Vallespinos, Carlos Gustavo; *“Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones”*, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, Tomo IV, año 2008, pág. 401.

(21) Pizarro – Vallespinos. Ob. cit; pág. 397.

(22) Cfr. Cifuentes, S. Ob. cit; pág. 92.

(23) K.F.B, Tribunal de Familia No 1, Quilmes, 2001/04/30, publicado en la Ley 2001-F, 217, con nota de German J. Bidart Campos.



Inclusive se ha referido que en lo atinente a la fijación de dichas características, el individuo juega un rol activo, pues identidad es todo aquello que la persona arma o crea socioculturalmente, lo cual implicará que el sujeto sea identificado como diferente a los demás (24). En dicho tenor, cualquier alteración de la verdad personal que el individuo deje translucir a la sociedad, será considerada como una vulneración a la identidad personal (25).

Así las cosas, se alterará la identidad cuando la personalidad de un individuo sea representada de manera errónea o inexacta, con respecto a sus reales peculiaridades o características. Es por ello que dicho derecho tiene por fin *"no ver desnaturalizado el propio perfil externo, psicosomático intelectual, político, social, religioso, ideológico y profesional, es decir, lo que uno es externamente ante los ojos de todos"* (26).

Concretamente, por tanto, toda persona tiene derecho a ser representada ante la sociedad conforme a su identidad; y tiene la facultad de exigir que se la considere como ella es, conforme a sus cualidades y peculiaridades, las cuales la hacen distinta de las demás, singular, única. En dicho tenor, la persona podrá exigir la fiel representación de su identidad.

## CONTORNOS EN LA JURISPRUDENCIA.

El derecho a la identidad personal sin lugar a dudas adquiere sus contornos y límites a partir de los casos que se han ido desarrollando jurisprudencialmente, es así que el *usus fori* adquirió vital relevancia a la hora del desa-

(24) Sobre el punto cabe referir que el Artículo 25 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay prescribe lo siguiente "Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen".

(25) Cfr. fallo citado en la nota anterior. Igualmente en la obra de Pizarro Vallespinos se ha destacado que "El denominado *"derecho a la identidad personal"* o a la fiel representación de la personalidad, se edifica a partir de esa realidad existencial. Más todavía: no de cualquier realidad existencial, sino de una proyectada a terceros, a través de conductas suficientemente exteriorizadas", pág. 398.

(26) Pizarro - Vallespinos. Ob. cit.; pág. 398.

rrollo de la figura. En este menester, los aportes más importantes han llegado desde Italia y los Estados Unidos de Norteamérica.

En Italia un fallo paradigmático lo constituye el caso "Veronessi" del año 1980, donde se tergiversaron las declaraciones del prestigioso científico Humberto Veronessi, a favor de una empresa productora de tabaco.

Resultase que ante una pregunta, en una conferencia de prensa, el renombrado científico refirió que ciertas marcas de cigarrillos son menos nocivas que otras, pudiéndose operar una reducción de hasta el 50% del riesgo de adicción. Dicha respuesta fue utilizada por una tabacalera de forma artera, puesto que fragmentando la respuesta dolosa y sutilmente, hacía creer que la marca de cigarrillos producida por ésta, no causaba daños para la salud.

El tribunal de Milán concluyó que el científico citado jamás hubiese tolerado o autorizado que dichas declaraciones fuesen expuestas en el sentido presentado por la tabacalera, puesto que su posición siempre fue abiertamente contra el tabaco.

Igualmente el Tribunal de Milán enarbolo y conceptualizó el derecho a la identidad personal, refiriendo que el mismo constituye "*el interés jurídicamente protegido a no ver desnaturalizado o alterado el propio perfil intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional. Tal derecho encuentra su fundamento en el Art. 2º de la Constitución y es deducible, por analogía, de la disciplina prevista para el derecho al nombre*" (27).

En cuanto a la finalidad del citado derecho se expresó que el mismo busca "*garantizar la fiel y compleja representación de la personalidad individual del sujeto en el ámbito de la comunidad, general y particular, en la cual tal personalidad viene desarrollándose, exteriorizándose y solidificándose*" (28).

A diferencia de Italia, en los Estados Unidos el derecho a la identidad personal se concibe íntimamente ligado al derecho a la intimidad o *privacy*,

---

(27) Pizarro – Vallespinos. Ob. cit; pág. 404.

(28) Pizarro – Vallespinos. Ob. cit, id.

resultando su denominación harto elocuente al aludir que la misma consiste en la errónea representación a los ojos del público "false light in public eye" (29).

Entre los supuestos donde cabría hacer uso de la protección legal estarían cuando se endilga a una persona una opinión que no tiene, se utiliza su nombre en una publicación en la cual nada tiene que ver, se lo coloca como peticionante de algo que no solicitó, etc.

De igual manera se destacó como supuestos posibles cuando se utiliza la imagen de una persona respecto a publicaciones que nada tiene que ver, o que contradicen abiertamente su postura sobre alguna cuestión determinada; o cuando se utiliza material falso para resaltar una historia, o hacerla más entretenida, confundiendo realidad con ficción, y sin precaver al público respecto a esa situación (fictionalization) (30).

## PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO.

Si bien la legislación paraguaya no cuenta con un marco normativo específico que haga referencia al derecho a la identidad personal, existen sí una serie de disposiciones constitucionales que indudablemente hacen posible su protección.

Una de dichas disposiciones claramente la constituye el Artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual refiere que "*La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuizgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada*".

Nótese que en el caso que se hubiera representado a una persona como culpable (antes de la sentencia ejecutoriada), claramente se infringiría el derecho a la identidad personal, como también el artículo transcrito, puesto que se estaría reflejando a la persona con un rasgo no consolidado por una decisión judicial.

---

(29) Cfr. Pizarro – Vallespinos. Ob. cit; pág. 404 y sgtes.

(30) Cfr. Pizarro – Vallespinos. Ob. cit; pág. 404 y sgtes.

Igualmente es de fundamental importancia el Artículo 33 de la carta magna el cual refiere que *“La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”*.

El citado artículo es fundamental para aquellos casos en los cuales las personas ven reflejadas situaciones de su vida privada, sin su consentimiento, las cuales en última medida podrán afectar su identidad en cuanto a terceros.

Por otro lado, la garantía constitucional del habeas data prescribe que *“Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”*. (Art. 135 de la Constitución Nacional).

Esta norma sin lugar a dudas, implícitamente reconoce el derecho a la identidad personal, puesto que los datos personales y patrimoniales ciertamente reflejan ante los ojos de terceros, una identidad determinada; en virtud a ello, la persona podrá verificar los datos que sobre ella obren, y solicitar la actualización, rectificación o destrucción de los datos que se hallen equivocados, los cuales obviamente en caso que hubiesen permanecido erróneos podrían afectar su identidad personal (31).

---

(31) En el tenor antedicho se ha expuesto que la citada garantía tiene dos fases *“La primera permite acceder a las constancias de determinados registros a los efectos de controlar la veracidad de la información en ellos contenida. La segunda tiene por objeto la modificación del registro (actualización, rectificación o destrucción), sustancialmente en dos casos: cuando los datos fueren erróneos o cuando afectaren ilegítimamente determinados derechos.”* Mendonca, Daniel; *“Apuntes Constitucionales – una guía para el ciudadano”*, Intercontinental Editora, Asunción, año 2012, pág. 88.

De igual manera el Art. 25 de la Constitución Nacional reconoce a toda persona, el derecho a formar o crear su propia *identidad* (32). En efecto el Artículo 25 de la Constitución Nacional se halla claramente enlazado con el Art. 135 que enarbola la garantía del *habeas data*, la cual será una herramienta efectiva para el caso de que suceda alguna alteración con respecto a los datos personales (33).

A más de ello, el Art. 28 de la Constitución Nacional dispone: “Del derecho a informarse *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios*”.

El artículo citado es clave en cuanto a identidad personal se refiere, puesto que cualquier persona que considere alterada su identidad por medio de una información determinada (*la cual haya sido publicada en un medio de prensa*), podrá exigir su rectificación o aclaración, en las mismas condiciones de su divulgación.

Es importante resaltar que la labor de control de fidelidad, la puede realizar respecto a la prensa, la cual es, nada más y nada menos que formadora de opinión pública, por lo que obviamente refleja y exterioriza los caracteres personales de un individuo hacia terceros, de manera superlativa, dada su condición de medio de difusión masiva.

---

(32) Art. 25 C.N. “Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico”.

(33) Cfr. Mendonca, Juan Carlos; “*habeas Data*”, Daniel Mendonca (coordinador), en Derecho Procesal Constitucional, Editorial La Ley Paraguaya S.A., Asunción, año 2012, pág. 236.

Es más, no solamente la persona podrá exigir su aclaración o rectificación, sino que el artículo constitucional expresamente hace mención a los “derechos compensatorios”, por lo que admite que una persona obtenga un resarcimiento por la alteración de su identidad personal.

En comentario a dicho artículo se ha expuesto que “*Realmente no hay derecho de propalar cualquier opinión –y aun chisme- invocando para ello el derecho a la libertad de expresión, sobre todo cuando se trata de personas... El documento de Puebla dijo hace más de diez años “los periodistas no siempre se muestran objetivos y honestos en la transmisión de las noticias, de manera que son ellos mismos los que a veces manipulan la información, callando, alterando o inventando el contenido de la misma, con gran desorientación para la opinión pública” (34).*

Adviértase que la misma disposición la podemos encontrar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual constituye ley de la república, al haber sido ratificada por Ley No 01/89. En efecto, el Art. 14 del mencionado pacto expresa “**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial**”.

Por otro lado el Artículo 5° inc. 1° de la citada convención refiere que “**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. “Así también el Artículo 11 de la convención citada expresa que**

---

(34) Barboza, Ramiro; “Convención Nacional Constituyente – Constitución de la República del Paraguay”, Centro de Publicaciones de la Universidad Católica, Asunción, Año 1993, pág. 176.

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad... 3 ... a la protección de la ley contra dichos ataques”.*

En síntesis, de las disposiciones citadas se puede colegir, que el ordenamiento jurídico paraguayo consagra indudablemente el derecho personalísimo de la identidad personal, por lo que cualquier habitante que se considere afectado por alguna alteración, podrá hacer uso de los medios legales establecidos a los efectos de ver defendidos sus derechos.

### **REFLEXIÓN FINAL.**

Indudablemente la persona, cada día más, se irá sumergiendo en la maraña de nuevas tecnologías y medios de comunicación, lo cual hace más que nunca necesario enarbolar los derechos personalísimos, como medios de defensa de los individuos ante la vulneración que se pudiere dar con respecto a la personalidad.

La distinción de la persona, su reconocimiento como un ser inigualable y original, es un pilar fundamental sobre el cual debe procurarse edificar una sociedad democrática, pluralista y participativa, en donde el ser minoría o singular, no tenga que significar ser aplastado.

En ese orden de cosas, el derecho a exigir la fiel representación de la personalidad de los individuos, constituye un derecho esencial, personalísimo, el cual permite identificar a cada cual según sus peculiaridades, preservando su dignidad, y posibilitando la concreción de un orden social plural, respetuoso e inclusivo.

